

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1033

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de julio de dos mil veintidós.

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida a través de apoderado judicial por **JAKELINE BETANCURTH SERNA** respecto de la menor **SALOMÉ MONTOYA BETANCURTH**, contra **GERMÁN YOVANNY MONTOYA GRANADOS**.

Estudiada se observa que no reúne los requisitos de ley, por las siguientes razones:

- Debe relacionar los parientes de la menor por línea paterna y materna, que deban ser oídos en el proceso, conforme a los artículos 395, inciso 2º del Código General del Proceso y 61 del Código Civil, con sus respectivas direcciones, teléfonos y correos electrónicos.
- Debe aportar la dirección física de la demandante, conforme a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código general del proceso.
- Debe acreditar la parte actora, el envío al demandado de la comunicación prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispuso:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga

sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**". (Negrita y subraya fuera del original).

El artículo 90 del tratado citado, determina:

"... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...Cuando no reúna los requisitos formales. 2. ... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Se requerirá a la parte actora para que aporte las direcciones electrónicas de los testigos relacionados en la demanda, conforme a lo normado por el artículo 212 Ídem y decreto 806 artículo 6° de 2020, toda vez que las audiencias se realizan en forma virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,**

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida a través de apoderado judicial por **JAKELINE BETANCURTH SERNA** respecto de la menor **SALOMÉ MONTOYA BETANCURTH**, contra **GERMÁN YOVANNY MONTOYA GRANADOS**.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: REQUERIR a la parte actora, en los términos indicados.

Cuarto: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. HAROLD ROCHA ROMÁN**, para obrar en nombre y representación de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01f52cad2614d0567b530a51e0f06b14c01c11fb7c0a6b98cd4b5cefa9558df2

Documento generado en 01/07/2022 05:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>